

## AUTO N° 225 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023

**“Por medio del cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON y se adoptan otras determinaciones”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

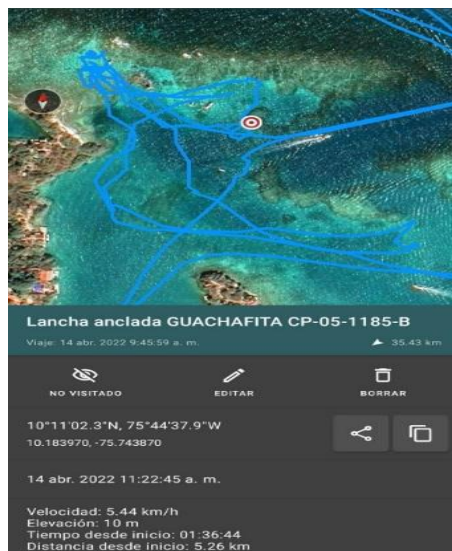
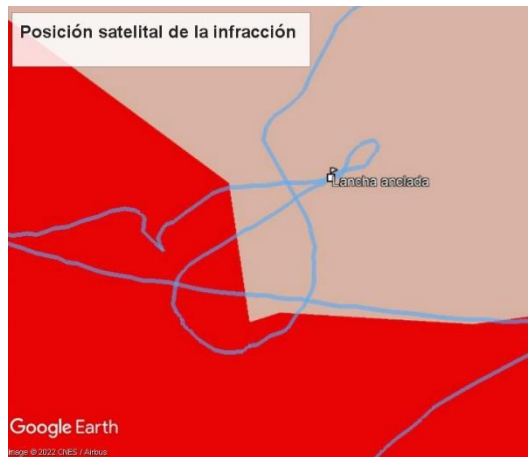
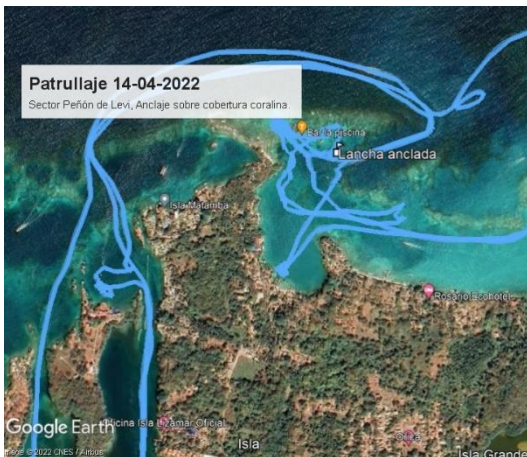
### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de abril de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector Ensenada de las mantas, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.18397 - 75.74387.

*“El día 14 de abril del año 2022 siendo las 11:22:45 horas, mientras la entidad Parques Nacionales Naturales en ejercicio de sus funciones realizaba patrullaje prevención, vigilancia y control en zona marina, se evidenció exactamente en las coordenadas geográficas -75.74387 10.18397 en el sector del peñón de levi, en inmediaciones de la Ensenada de las mantas cerca al canal de navegación, en zona de manejo especial con comunidades (ZnMEC) zonificación del Parque Nacional Natural adoptada por el plan de manejo, la embarcación "GUACHAFITA" con matrícula CP-05-1185-B anclada sobre cobertura coralina; verificación realizada en el lugar de los hechos por equipo de la entidad a través de posición geográfica, registro fotográfico en el agua e inmersión con registro de video submarino. Este tipo de acciones constituyen daño grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida; generando con la maniobra, fricción, rozamiento brusco y constante mientras fue accionado por la fuerza del bote, ancla, cadena o cabo en la fijación de su agarre; así mismo, se pudo presentar desgarre y desprendimiento de las colonias coralinas. Por otra parte, incurre directamente en la infracción de la Resolución 0273 de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS CANALES DE NAVEGACIÓN Y SITIOS PERMITIDOS PARA BUCEO Y AMARRE DE EMBARCACIONES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO". Es de resaltar que la entidad Parques Nacionales Naturales ha venido desarrollando capacitaciones de los canales de navegación y sitios autorizados, información del área protegida y su normatividad para la aplicación de buenas prácticas dentro de esta, aplicados a pilotos y copilotos en los distintos puntos autorizados para zarpe, muelles turísticos y marinas privadas; para su símil se menciona el proceso de "Capitán estrella de mar" ejecutado por esta autoridad ambiental.”*

## Registro fotográfico



Que mediante oficio N° 20226660002441, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la Capitanía de Puerto apoyo con información correspondiente al armador de la embarcación "GUACHAFITA" (CP-05-1185-B) y en tal sentido se obtuvo respuesta a través del oficio 15202202455, el cual anexa información extraída de la base de datos del SID, indicando que figuran como propietarios y armadores de esta embarcación los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN identificado con numero de cedula 8.854.980 y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON identificado con numero de cedula 80.874.599

Page 1 of 1

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

20/05/2022  
5:01 PM

Datos Generales Embarcación Registrada en la Capitanía de : **CARTAGENA** Carpeta No.PRT 592

Identificación : <b>CP-05-1185-B</b>		Embarcación: <b>GUACHAFITA</b>	
País: COLOMBIA		DE <input checked="" type="radio"/> Menor <input type="radio"/> Mayor <input type="radio"/> Doc. Inscripción	No. OMI / NIC: <b>ACL63A90Z3763</b> Letras - Distintivo: <b>HKNY3</b>
Situación: Matriculada		<b>Activa</b>	<input checked="" type="radio"/> Nacional <input type="radio"/> Pesq. Extranjero <input type="radio"/> Científico
Propietario: MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN // GONZALO ALFONSO M <input checked="" type="radio"/> cc <input type="radio"/> nit No: 8.854.980 // 80.874.599 de: BOGOTA		Armador : MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN // GONZALO ALFONSO M <input checked="" type="radio"/> cc <input type="radio"/> nit No: 8.854.980 // 80.874.599 de: BOGOTA	
Dirección: BOCAGRANDE CRA 3 N°4-37		Dirección: BOCAGRANDE CRA 3 N°4-37	
Email:		Email:	
Tel Fax: 6793011 de: CARTAGENA		Tel Fax: 6793011 / CARTAGENA	
Fecha de Escritura/Compra	Número	Notaria y Ciudad	Tipo Nave 220 LANCHAS - PASAJE
25/08/2015	CONTRATO	3ra de Cartagena	Tipo Nave 233 DE RECREO Y DEPORTIVAS / YATES
			Servicio: TURISMO
			Tráfico: NACIONAL
			Navegación 233 NAVIGACION COSTANERA
			Navegación 220 A2

Que mediante Auto N° 015 del 30 de mayo de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660003291, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON.

Que a través del oficio N° 20226660003281, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN.

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del memorando 20236660005713 remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 14 de abril del 2022
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 14 de abril del 2022. Registro fotográfico y Track.
3. Comunicación N° 20226660003281 y 20226660003291 de Fecha: 23-06-2022.
4. Auto N° 015 del 30 de mayo de 2022 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores MIGUEL ANGEL FRANCO

- HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON y se adoptan otras determinaciones”.
5. Pantallazo comunicación N° 20226660003281 y 20226660003291 de Fecha: 23-06-2022 y Auto N° 015 del 30 de mayo de 2022, guías correo certificado y publicado en página WEB de la Entidad.
  6. Oficio 20226660002441: Solicitud de información a Capitanía de Puerto y Oficio 15202202455: Respuesta de Capitanía de Puerto; así como otros soportes de la solicitud de información a la Autoridad Marítima.
  7. Informe Técnico Inicial N° 20236660000566

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

## **2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del auto N° 015 del 30 de mayo de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad a los Señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660003291, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON.

Que a través del oficio N° 20226660003281, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva antes mencionada.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, este despacho procederá a levantarla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### 3. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del

Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

#### **4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

## **5. FUNDAMENTOS TECNICOS**

Que en el informe técnico para procesos sancionatorios N° 20236660000566, se señala que:

(...)

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de abril de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

---

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector Ensenada de las mantas, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.18397 - 75.74387.

Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

**GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA:** El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina del sector Ensenada de las mantas, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 10.18397 -75.74387 (ver Figura 1).

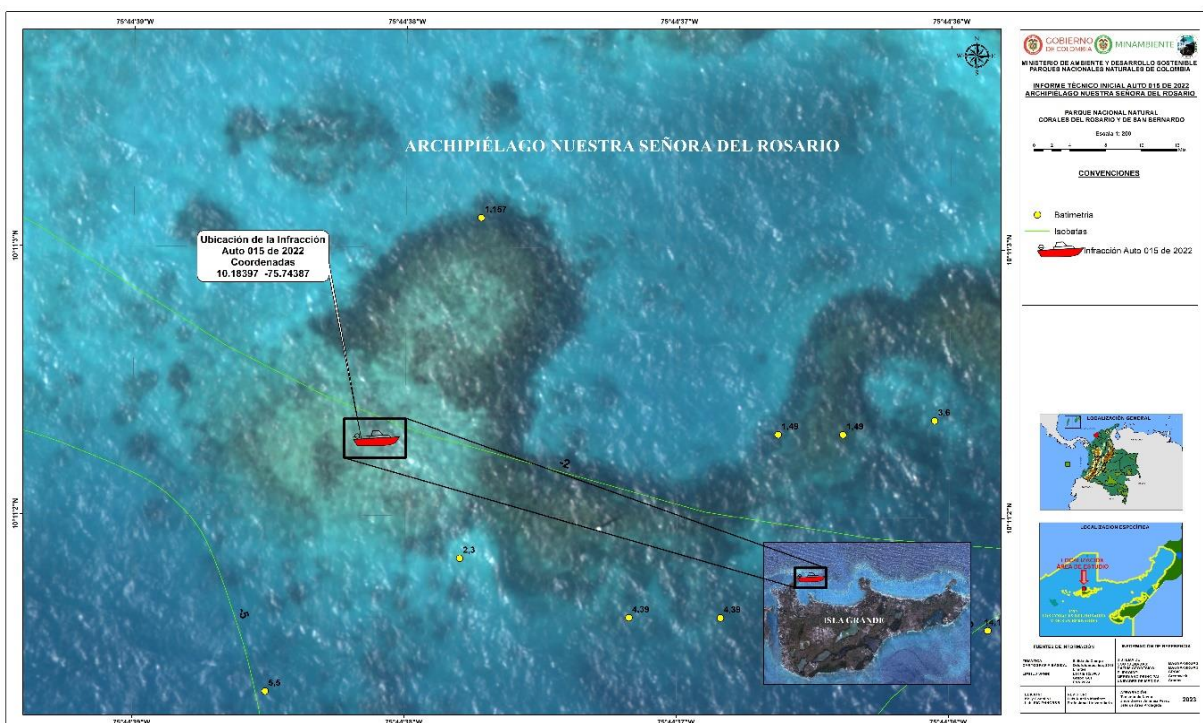


Figura N° 1

**IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):**

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter instantánea, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades que no cumplen con lo



establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

el día 14 de abril del año 2022 siendo las 11:22:45 horas, mientras el personal del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo en ejercicio de sus funciones realizaba patrullaje de Prevención, Vigilancia y Control, evidenciando en las coordenadas geográficas - 75.74387 10.18397 en el sector del Peñón de Leví, en inmediaciones de la Ensenada de las mantas cerca al canal de navegación, en zona de manejo especial con comunidades, según con la zonificación del Área Protegida.

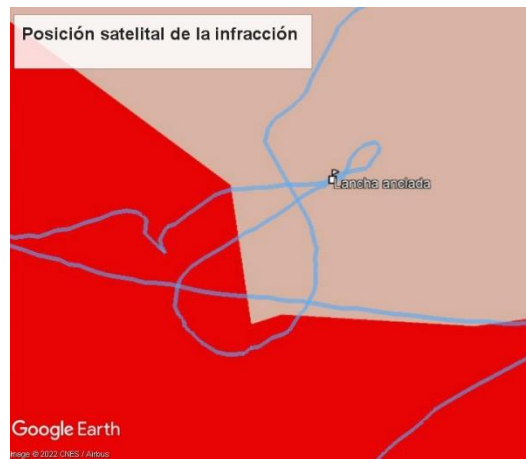
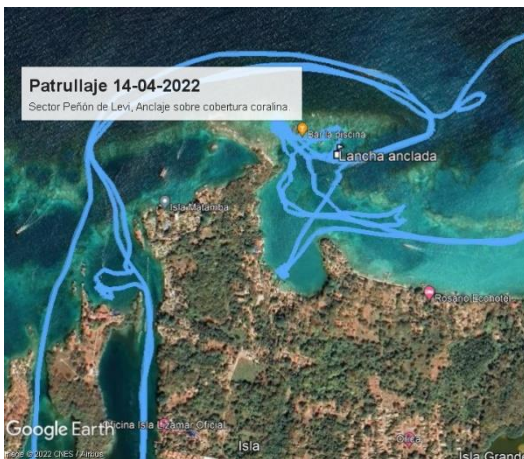
En este sentido, se sorprendió a la embarcación "GUACHAFITA" con matrícula CP-05-1185-B, anclada sobre cobertura coralina; verificación realizada en el lugar de los hechos por equipo de la entidad a través de posición geográfica, registro fotográfico en el agua e inmersión con registro de video submarino; estas acciones se constituyen fuertes tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación ( VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya que rayan el coral, generan fragmentación por enredo del ancla, cadena y cabo, también producen volcamiento de colonias de coral por la fuerza del bote, ancla, cadena o cabo en la fijación de su agarre; así mismo, se pudo presentar desgarre y desprendimiento de las colonias coralinas generando en términos generales pérdida de cobertura, las ralladuras generan las condiciones para que estas sean atacadas por enfermedades. Como se alcanza a observar en el registro fotográfico la zona donde fue sorprendida la embarcación la Guachafita, corresponde a la cresta arrecifal ubicado en inmediaciones del Peñón de Levi, corresponde a un fondo duro con cobertura viva de 25 % aproximadamente; además es importante que al fragmentar, volcar las colonias de coral se afecta la tridimensionalidad del arrecife disminuyendo la oferta y calidad de hábitat para especies de fauna y flora de importancia ecológica (Ver Registro Fotografico).

### **Registro fotográfico**





Por  
otra  
Se



Es

importante resaltar que tanto el piloto de la embarcación y sus acompañantes, se negaron a identificarse obstruyendo y dificultando, la función realizada por el personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Profundidad:** en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 2 - 2,3 mts.

**Ecosistemas presentes:** conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) arrecife coralino, Laguna Arrecifal, fanerógamas, escombro coralino, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

**Usos permitidos:** No está permitida la realización de las actividades reportadas.

**Fauna y flora afectada:** Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

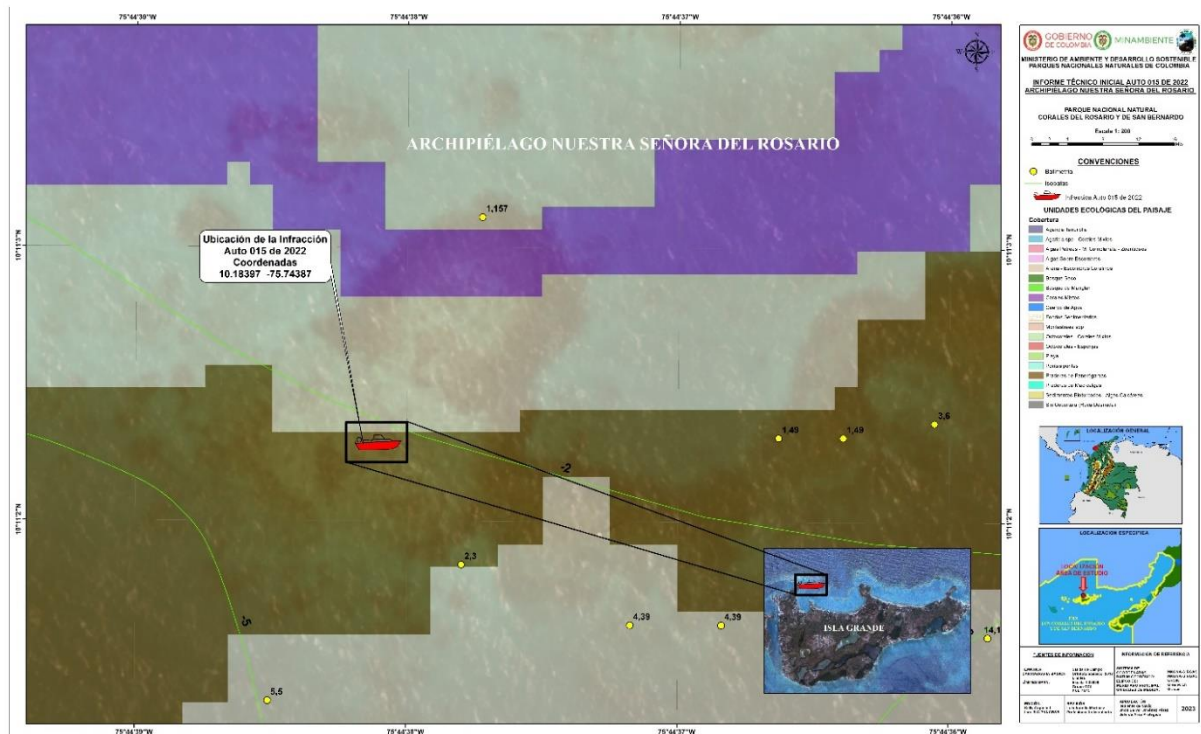
**Zonificación de manejo: ZONA DE MANEJO ESPECIAL CON COMUNIDADES.** (Ver figura 2)

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos en una **ZONA DE MANEJO ESPECIAL CON COMUNIDADES**, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por las actividades realizadas generando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de

cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- Especies de fauna y flora principalmente de importancia ecológica y en menor escala de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna y flora que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones de juveniles de peces y crustáceos principalmente.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles



(...)

## 6. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Numeral 7.** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

**Numeral 8:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores

naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Numeral 8:** Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

Que la Resolución 0273 de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS CANALES DE NAVEGACIÓN Y SITIOS PERMITIDOS PARA BUCEO Y AMARRE DE EMBARCACIONES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO", en su artículo octavo señala:

(...)

*ARTICULO 8.- Prohibiciones:*

*Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán:*

- c) Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución*
- f) Anclar en las zonas coralinas.*

(...)

## **7. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, en calidad de propietario de la embarcación "GUACHAFITA" (CP-05-1185-B), por presunta violación a la normativa ambiental.

## 8. DILIGENCIAS ORDENADAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través del auto N° 015 del 30 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.854.980 y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, identificado con numero de cedula 80.874.599, en calidad de propietarios y armadores de la embarcación "GUACHAFITA" (CP-05-1185-B), por presunta violación a la normativa ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. La demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Los

Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 14 de abril del 2022
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 14 de abril del 2022. Registro fotográfico y Track.
3. Comunicación N° 20226660003281 y 20226660003291 de Fecha: 23-06-2022.
4. Auto N° 015 del 30 de mayo de 2022 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON y se adoptan otras determinaciones".
5. Pantallazo comunicación N° 20226660003281 y 20226660003291 de Fecha: 23-06-2022 y Auto N° 015 del 30 de mayo de 2022, guías correo certificado y publicado en página WEB de la Entidad.
6. Oficio 20226660002441: Solicitud de información a Capitanía de Puerto y Oficio 15202202455: Respuesta de Capitanía de Puerto; así como otros soportes de la solicitud de información a la Autoridad Marítima.
7. Informe Técnico Inicial N° 20236660000566

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores MIGUEL ANGEL FRANCO HUSSAIN y GONZALO ALFONSO MERCHAN PINZON, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023.

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E.  
Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada DTCA